

El Argos de Buenos-Ayres.

N. 164.—SABADO 2 DE JULIO DE 1825.

LOS EDITORES.

Quedamos comprometidos en nuestro número 160 á manifestar las ideas que tenemos formadas sobre el plan de instruccion pública, que bien pronto debe acordar el gobierno para el mejor arreglo y organizacion de la universidad. Debemos empezar nuestro trabajo considerando los diferentes departamentos en que está dividido aquel establecimiento: manifestando su actual estado, arribaremos mas facil y seguramente á fijar nuestras ideas sobre la posicion que debe tomar.

La universidad está dividida en seis departamentos,—á saber,—de primeras letras:—de estudios preparatorios:—de ciencias exáctas:—de medicina:—de ciencias sagradas:—y de jurisprudencia teórica y práctica. Cada uno de estos departamentos tiene un gefe particular con el nombre de PREFECTO; pero sobre los prefectos de todos los expresados departamentos ejerce una autoridad superior, y tiene la direccion inmediata el *rector de la universidad*. Las funciones que la práctica, y el uso ha concedido hasta el presente á los prefectos son bien diminutas y reducidas. Solo han consistido en hacer las veces del rector, cuando algun impedimento no le permitia concurrir á algunas reuniones literarias; y á oír sus opiniones en los asuntos concernientes á su respectivo departamento; pero el reglamento debe prefijarles atribuciones propias é inherentes á su caracter, no con una absoluta independenciam del individuo que tiene la direccion principal de todos los departamentos, pero si con una reciproca conexion entre ambos: debe multiplicar de un modo continuo las relaciones entre el rector y el prefecto, poniendo con frecuencia en contacto los deberes y obligaciones de uno y otro. Este medio proporcionará el gran recurso de obtener por un conducto mas natural y mas propio, como es el del prefecto, un conocimiento mas pleno de todas las necesidades, y mejoras de que es susceptible, por la circunstancia notable de que siendo miembro del departamento á cuya cabeza se haya colocado, está mas en disposicion de sentir las que el rector, que cuando mas, gozará de una instruccion general, y de la aptitud que haya reportado por su zelo. Estableciendo, pues, un canal frecuente de comunicacion entre ambos funcionarios, y dándole al rector una autoridad superior sobre todos los demas, pero con una intervencion por parte de los prefectos en aquellos asuntos, que pertenecen exclusivamente á cada respectivo departamento, se habrá obtenido un medio sencillo y seguro de mantener el orden, una rigida disciplina, y una vigilancia activa en la instruccion, y de promover su adelantamiento y perfeccion en todas las demas secciones de la universidad. Estamos bien seguros que una buena organizacion en las atribuciones de los prefectos, facilitará el mejor arreglo en la instruccion pública, y las oportunidades de proveer á todos los casos, á que quizá no puede ocurrir bien un buen reglamento.

Uno de los departamentos que llama especialmente nuestra atencion es el de primeras letras.—Podemos asegurar que los encargados dél le prestan una atencion preferente, y muy particular. Sin embargo motivos particulares, que nacen inmediatamente de la multitud de estos establecimientos, de las dificultades que por este mismo motivo se tocan para confiar su direccion á una persona revestida de toda la instruccion, que seria de desear, y de la distancia enorme en que estan distribuidos, hacen que las escuelas dotadas por el Estado no hayan producido todos los buenos efectos, que se esperaba, á pesar de que han esperecido considerablemente la educa-

cion primaria, y con ella una nueva reforma en las costumbres.—En el número proximo en que continuaremos ocupándonos de este mismo departamento expondremos los trabajos, que se han hecho en él, y los que podrian emprenderse para que llegue al estado que exige los gastos, que se hacen por él, y el estado actual del pais.

AMERICA.



ALTO PERU.

La siguiente es copia de una nota oficial dirigida por el comandante de las tropas brasileras que han ocupado á Chiquitos al señor general del ejército libertador.

En virtud de una honrosa capitulacion formada, y á mas de eso solemnemente ratificada por el exmo. gobierno de la provincia de Matogrosso y el illmo. gobernador de ésta provincia de Chiquitos, ha sido ella entregada al dominio y mando de S. M. F., é incorporada por unánime aclamacion de los pueblos al grande imperio del Brasil; y estando yo revestido con el cargo de comandante en jefe de las tropas imperiales, que en consecuencia guarnecen esta referida provincia de Chiquitos, participo á V. E. este acontecimiento para que de hoy en adelante haga cesar cualquiera hostilidad que contra esta provincia unida se pretenda, pues este orden guardarán tambien las valerosas tropas que la defienden. Esto mismo en esta misma data participo al jefe de armas de Santa Cruz para su inteligencia, y para que sus tropas no pisen un solo palmo de tierra en el territorio de esta mencionada provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años cuartel principal en marcha en la provincia de Santa Ana de Chiquitos á 26 de Abril de 1825.—Ilmo. y excmo. señor Antonio José de Sucre general en jefe.—*Manuel José Araujo y Silva*, comandante en jefe de las tropas imperiales.

La intimacion pasada al gefe de armas de Santa Cruz es una transcripcion de la antecedente, con este pic singular.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, asegurándole con mi palabra de que faltando al buen orden, *pasaré á desolar toda esa tropa de su mando, é igualmente esa ciudad de Santa Cruz, y apenas dejaré en ella fragmentos de lo que fué, para memoria de la posteridad.*

Vease ahí la conducta de ese trono inicuo y despreciable. Atravesar desiertos inmensos de su territorio para ir á robar una provincia á su vecino! á robarla del modo mas escandaloso y ultrajante: seduciendo á su gefe para que la entregue, é introduciéndose con todo el aparato de la guerra, sin guardar las formas que exige la cultura. Asi se conducen nuestros pampas. Conciudadanos! ved ahí los reyes despóticos: vuestros eternos enemigos! la guerra á muerte es el único medio de conciliacion.

CHILE.

En el número 48 del Correo de Arauco encontramos el siguiente artículo importante bajo el título de—

ASOCIACION DE MINEROS DE CHILE.

Su capital un millon de libras esterlinas.

Presidente.—S. E. D. Mariano Egaña ministro plenipotenciario de la República de Chile y ex-diputado de su tribunal de minería.

DIRECTORES LOS SEÑORES.

David Barclay.	Carlos Hevung.
J. A. de Lizaur.	Alfredo Phillips.
Diego Casenove.	J. D. Pawles.
Eduardo Dason.	Cristophoro Ricardson.
George C. For.	Juan Williams.
Alfredo For.	Guillermo Williams.

AUDITORES LOS SEÑORES.
Eduardo Hurry. Ricardo Jafray.

BANQUEROS LOS SEÑORES.

Frys y Chapman.

PROCURADOR.

El señor E. Plumpre.

Esta asociacion se ha establecido bajo la sancion del ministro plenipotenciario de la República de Chile en nombre de su gobierno, con el objeto de trabajar las minas de Chile.

La República de Chile contiene nueve distritos de minas que producen oro, plata, cobre, plomo, estaño y fierro. Tienen la ventaja de estar situadas en el lado de la Cordillera mas próximo al mar. El clima es sano, los jornales baratos, la agua y madera generalmente abundantes, y el carbon de piedra se halla en las costas de Concepcion.

Multitud de estas minas que actualmente existen improductivas por varias causas, presentarán considerables ventajas si se aplican fondos, conocimientos directivos, y uso de máquinas. Se han tomado los medios suficientes para proporcionar a la asociacion las minas útiles que exigen estos auxilios.

La República de Chile hace bastantes años que está libre de toda autoridad española, y sus ejércitos no pisan aquel terreno. En la capital, y en un puerto principal, residen cónsules de la Gran Bretaña.

El capital de la asociacion es de un millon de libras esterlinas, (cinco millones de pesos) dividido en diez mil acciones de á cien libras (quinientos pesos) cada una.

Los accionistas entregarán de pronto á los banqueros la vigésima parte de su accion, y el resto lo seguirán entregando por vigésimas partes en las épocas que se les señalen en proporcion de los gastos que exija la negociacion, y despues de 30 días que se haya hecho la requisicion por los directores que son destinados á disponer de estos fondos.

Los directores subsisten por el término de cinco años, y cumplido este se reemplazarán anualmente tres, quedando siempre elegibles.

Para el empleo de director se exige la propiedad de 50 acciones; y 40 para auditor.

El colegio de directores elegirá de entre ellos mismos tres síndicos depositarios. Toda contrata que se celebre de cuenta de la asociacion se verificará en su nombre por ellos solamente, y bajo su individual responsabilidad. Los derechos y acciones que resulten contra la asociacion se verificarán solamente contra los fondos que ella establece, y de ningun modo contra los bienes é intereses particulares de los accionistas, que no son responsables á mas cantidades que las que componen sus acciones.

Los directores, con acuerdo de la mayor parte de los accionistas presentes y reunidos en junta general, tienen facultad de aumentar el número de las acciones, y disponer de ellas á beneficio de la asociacion.

El voto de los accionistas es en la forma siguiente:

El propietario de 10 acciones un voto.

El de 20 dos.

El de 50 tres.

El de 100 cuatro.

Luego que los directores reconozcan que se hallan suficientemente avanzados los negocios de la asociacion convocarán una junta general de propietarios y en adelante la celebrarán cada año.

Ninguna accion se venderá ó trasferirá sino despues de hecho el pagamento de toda requisicion anterior.

Ningun propietario podrá transferir su accion sin que el comprador quede aprobado por la junta de directores. El comprador se obligará por un instrumento suficiente á la observancia de los reglamentos de la asociacion.

En cuanto se realizen las primeras utilidades de la asociacion se hará un dividendo: y en lo sucesivo se verificará en cada semestre conforme permitan las circunstancias.

La asociacion no obrará jamás como corporacion política ni en alguna forma que sea contraria á las leyes.

Se prepara un instrumento público para el establecimiento de la asociacion que aprobado por la mayoría de los directores se considerará como el convenio y regla para efectuar este plan. El instrumento contendrá el reglamento, convenios, estipulaciones, poderes para comprometer acciones, en árbitros, pérdida de acciones, y disolucion de la asociacion con otras condiciones que los doce directores, ó su mayoría, tenga por mas adecuada á las circunstancias de la asociacion, y será registrado en el tribunal de la chancillería.

PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA.

SAN JUAN.

El gobierno de San Juan ha pasado á la consideracion de la Sala de Representantes el adjunto *Proyecto de ley*: la importancia de sus principios, y las ventajas que debe reportar aquella provincia de su adopcion, nos mueven á insertarlo íntegro en nuestras páginas.

PROYECTO DE LEY.

La H. Junta de Representantes de la Provincia de San Juan.

Considerando que concluida la guerra de la independencia de la nacion española y de su tiránica dominacion, y aun reconocida la actual situacion del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata por dos grandes, y poderosas naciones del universon en el punto de vista de importancia y dignidad en que se miran las naciones entre sí; al mismo tiempo que el Congreso General Constituyente de la República de dichas provincias, quisiera que por los mismos motivos de corresponder á la importancia que se le concede exteriormente, y á las propias necesidades de los pueblos que han hecho tantos sacrificios de tesoro y de sangre, en prosecucion de un bien que aun no gozan, y de una perfeccion á que llegarán sin duda desde que adopten por entero, y sin miedo los medios propios. Considerando, pues, que el dicho Soberano Congreso quisiera que los pueblos, y provincias con el designio de allanar el camino que debe conducirle en estas circunstancias sumamente difíciles á la organizacion general de que está encargado; principiasesen á cerrar ellos mismos el período de licencia y atropellamiento que la revolucion ha abierto contra las personas, contra las propiedades, y contra los derechos individuales: en cuyo período, á la verdad funesto de sobre abundancia, se advierte con afliccion, que se había llegado muchas veces por los gobiernos y por los pueblos á obscurecer y confundir hasta el deseo que motivó el primer movimiento de la República en la lucha, que felizmente ha terminado, y tambien el respeto debido á los poderes legítimos, y que propagándose por esta razon la aversion á las leyes, é igualmente el odio á la libertad, había producido este estado de cosas la desesperacion en unos, y sirviéndose no pocos del pretesto de esta disposicion, promovian con bastante suceso el despotismo, y organizaban la esclavitud sobre la confusion de todas las ideas, el conflicto de todos los partidos, y la angustia de los patriotas honrados, pacíficos y sensatos. Considerando que la incertidumbre de tal posicion provoca la tentativa de todos los deseos, acumula la ambicion, y abulta la prevision de los males, infunde temores, y cria esperanzas inmeritas, y que en medio del tumulto consiguiente de las pasiones la quietud huye de la vida privada, y la tranquilidad pública desaparece dejando á la anarquía sobre un asiento seguro. Por consecuencia urgiendo en la mente de los Representantes la necesidad de que el Estado corresponda á la expectacion del mundo adecuadamente, y la conveniencia de que yá, y de una vez los pueblos y los hombres ocupando sus respectivas posiciones, principien á indemnizarse por la industria, á mejorarse por las costumbres y las leyes, y á gozar de todo con seguridad bajo la égide de la libertad; aunque desde la feliz instalacion del sistema representativo republicano en la Provincia de San Juan la H.

Junta goza de la inapreciable satisfaccion de haberse expedido en todas sus actas, leyes y decretos, siempre conformándose á los principios del órden social en el sentido de la causa de la civilizacion, y de la libertad; con todo, á fin de que desaparezca por último de la totalidad de los ánimos de sus representados hasta el menor vestigio de incertidumbre, la mas ténue sombra de alarma por novedades temidas, y para que así mismo quede sin el mas mínimo pretesto justificable cualesquiera deseo de anticiparse á prevenir un mal por las vias desorganizadoras de las revoluciones y tumultos. Por tales motivos, la H. Junta, usando de su soberanía, ha acordado sancionar irrevocable, y fundamentalmente los principios en que estriba el todo de la administracion de San Juan, y las garantías en que reposan los derechos del ciudadano y del hombre en dicha provincia, segun, y en la manera que lo expresan los artículos siguientes, que deberán llamarse en San Juan por siempre—

La carta de Mayo.

1. Toda autoridad emana del pueblo, y los poderes públicos instituidos constitucionalmente en la provincia, no tienen por objeto sino el interes, la utilidad y la necesidad que produjo esencialmente su asociacion, con el fin de procurar el mayor bien de cada uno y de todos los asociados.

2. Todo hombre en la provincia de San Juan, es el único dueño y propietario de su persona. Cada uno puede comprometer sus servicios por un tiempo; pero no venderse á sí mismo. Esta primera propiedad es inenajenable, —y no padece excepcion, sino es en los esclavos negros y mulatos, que aun existen á consecuencia del antiguo sistema colonial, los cuales por la ley de la asamblea nacional de 2 de Febrero de 1813, que declara los vientres libres, y existe con todo su vigor, y cuya fuerza se corrobora por la presente garantía, *serán extinguidos del todo en breve tiempo.*

3. Todo hombre es libre en el ejercicio de sus facultades personales, con tal que se abstenga de dañar á los derechos de otro, que estén declarados tales por ley.

4. Cada individuo puede pensar, formar juicios, opinar y sentir libremente sobre todos los objetos sujetos á la capacidad de las facultades intelectuales, sin que sea responsable á nadie de su pensamiento ó sentimientos: puede hablarlos, ó callarse sobre ellos como quiera: puede adoptar cualesquiera manera de publicarlos y circularlos, y en particular cada uno es libre de escribir, imprimir, ó hacer imprimir, sin licencia, ni prévia censura, lo que bien le parezca, siempre con la sola condicion de no dañar á los derechos de otro.

5. Las cartas, villetes y comunicaciones de toda clase, cerradas, enviadas de un lugar á otro, por uno ó mas individuos, á particulares, ó corporaciones por cualesquiera via, posta ó conductor, son sagradas, y cualesquiera tentativa para abrirlas, substraerlas, ocultarlas é imponerse de su contenido de parte de los intermediarios que se encuentren entre el que escribe y la persona á quien se escribe, es un delito público, digno de castigo.

6. Todo ciudadano, ó habitante de la provincia es igualmente libre para emplear sus brazos, su industria y sus capitales como lo juzgue bueno y útil á sí mismo. Ningun género de trabajo le es prohibido. Puede fabricar y producir lo que le parezca, y como le agrada; en sus diversas ocupaciones, ningun particular, ni asociacion, tiene derecho á embarazarlo é incomodarlo, y mucho menos impedirlo. La ley sola puede demarcar los límites de esta libertad, como los de cualesquiera de los otros.

7. Todo hombre es el solo dueño de disponer y usar de sus bienes rentas y propiedades de cualesquiera clase como lo juzgue á propósito, sin que nadie tenga derecho á despojarle de la menor parte sin título legal.

8. La libertad, la seguridad, y la propiedad de los ciudadanos y habitantes de la provincia reposan por esta ley bajo una garantía social superior á todos los ataques de los empleados públicos, y de los atentados de los particulares, por consiguiente la ley tendrá á su disposicion fuerza, formas y recursos capaces de suministrar medios amplios para reprimir á los simples ciudadanos que emprendieren atacar los derechos de otro, y de poner en impotencia á los que tienen alguna parte de autoridad, ó poder público, y estan encargados de ejecutar las leyes, de atentar á las libertades de los ciudadanos y habitantes.—Para el efecto todos estan obligados á contribuir lo bastante de sus servicios personales, de su sangre y de sus bienes en las diversas necesidades públicas, segun el modo igual, y proporcionado que establezcan las leyes.

9. Nadie estará obligado á pagar contribuciones, pecho ó gravamen, de cualesquiera clase, y por ningun motivo, si no ha sido votado y sancionado por los representantes del pueblo.

10. Todos los habitantes y ciudadanos de la provincia estan igualmente sometidos á las leyes, y ninguno será obligado á obedecer sino se le manda en virtud de alguna ley.

11. La ley en la provincia es la expresion de la voluntad general por el intermedio, ó comision de sus representantes, y todos los ciudadanos libres, y aptos tienen influencia en su formacion, por medio de la eleccion directa.

12. Delante de la ley todo hombre es igual, sin distincion, fuero, ni privilegio. Ella debe proteger á todos con los mismos medios, y castigar á todos los culpables igualmente.

13. Nadie debe ser llamado ante la justicia, molestado, ni apresado, sino es en los casos previstos por la ley, y segun las formas determinadas por ella; pero todo ciudadano llamado en nombre de la ley, y segun sus formas, debe obedecer al instante. La resistencia lo hace culpable.

14. La casa de cualesquiera habitante es un sagrado, en que nadie puede introducirse sin el consentimiento del que la habita, ni puede ser allanado, sino es por una orden por escrito de algun funcionario público, *librada bajo su responsabilidad.* En cualesquiera otro caso el dueño ó habitante puede repeler con la última violencia cualesquiera agresion.

15. Todo ciudadano tiene derecho á las ventajas comunes que pueden nacer, y se originan del estado de sociedad, y desde luego ningun hombre es mas libre que otro. Ninguno tiene mas derecho á su propiedad que otro cualquiera no tenga á la suya. Todos deben gozar de la misma garantía, y de la misma seguridad.

16. La religion santa, católica, apostólica, romana universal, en la provincia se adopta *voluntariu, espontanea y gustosamente como su religion dominante.* La ley, y el gobierno pagarán como hasta aquí, ó mas ampliamente como en adelante se sancionare, á sus ministros, y conservarán, y multiplicarán, oportuna y convenientemente sus templos.

17. Ningun ciudadano, ó extranjero, asociacion del país, ó extranjera podrá ser turbada en el ejercicio público de su religion, cualesquiera que profesare, con tal que los que la ejerciten, paguen y costeen á sus propias expensas su culto.

18. Las personas que componen el ejecutivo deberán ser siempre bautizados, católicos apostólicos de la comunión romana.

19. Nunca habrá en la legislatura provincial menos de dos terceras partes integras de la misma comunión.

20. La ley arreglará en lo sucesivo, cuando se crearen, ó introdujeren diversas asociaciones religiosas, los puntos de detall á que su concurrencia diere lugar.

21. Los Representantes de la provincia reconocen en estos principios la base de las garantías públicas é individuales. Jurarán todos los que nuevamente entraren, ó pudieren entrar á componer la sala en lo sucesivo, no votar jamas directa, ni indirectamente con intencion contra el sentido práctico de los artículos que los comprenden, teniendo siempre presente que toda sociedad, constitucion, ó ley no puede tener por objeto, sino, servir y proteger los derechos del hombre viviente en sociedad.—Que estos derechos se han reconocido en los principios enunciados, como han creido que conviene á la provincia establecerlos, y consagrarlos. Por consiguiente, que por una marcha regular, la H. J. querrá representarse siempre el mas perfecto establecimiento práctico de tales principios como el objeto que debe constantemente proponerse para llenar los fines de la sociedad, los deseos del hombre virtuoso, y el grito de la conciencia de los hombres libres.

San Juan á 6 de Junio de 1825.

CARRIL.

J. Rudecindo Rojo, secretario.

M. H. J. de Representantes de la Provincia de San Juan.

Un respetable corresponsal nos asegura que el expresado proyecto habia pasado á una comision de la sala de representantes, y que puede esperarse de la ilustracion y liberalidad de principios que distingue á los individuos que componen la legislatura su pronta, y favorable sancion.—Quizá por el primer correo recibamos el dictamen de la comision, que nos haremos un honor de colocarlo en nuestras páginas.

BUENOS AIRES.

LEGACION AL PERU.

El dia 28 del corriente salió de esta ciudad la legacion, que se dirige al Perú con los fines que expresa la ley del congreso general constituyente de 9 de Mayo.—Deseamos que ella llegue cuanto antes á su destino, y que se ponga en aptitud de promover los objetos que se le han encargado con el suceso á que es dado aspirar por la misma naturaleza de la mision, y por la habilidad, y buen juicio de los señores que la componen.

CASA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

Continúa la sesion del 9 de Junio.

Puesto á votacion el proyecto en general fue admitido.

Se procedió en seguida á la discusion del siguiente—

Art. 1. *Para designar la base sobre que ha de formarse por la comision el proyecto de constitucion, consultese previamente á las provincias sobre la forma de gobierno que crean mas conveniente para afianzar el orden, la libertad y la prosperidad nacional.*

El señor *Amenabar* tomó la palabra en oposicion de este artículo manifestando que convenia en que la constitucion era el objeto de la primera consideracion de la nacion, y que de consiguiente parecia que esto demandaba una prontitud grande en su formacion, lo cual lejos de conseguirse por el artículo 1. del proyecto, se retardaría notablemente por el medio que se propone. Hizo ver los muchos trámites por los cuales habia que pasar segun él, deduciendo de todo que en ellos se emplearía un tiempo inmenso durante el cual estaría la nacion informe, y lo que era peor, se dejaban pasar los momentos mas preciosos en que las provincias estaban preparadas á recibir los vínculos de una estrecha armonía, y el orden que las habia de regir, y ultimamente consideró innecesaria la consulta á las provincias, pues dijo que debía tenerse presente que habiendo venido los señores diputados de ellas á dar la constitucion sería este punto uno sobre el cual traerian las principales instrucciones, y que al menos por su parte las traía. Fundó tambien su oposicion al artículo 1. del proyecto en la divergencia de opiniones que manifestarían las provincias, lo que no produciría sino obstáculos para el congreso, aunque por el artículo 3. quedaba este en libertad de adoptar el sistema que creyera mas conveniente: sin embargo, dijo el orador, estaría en parte por la consulta, si ella hubiese de ir acompañada de un manifiesto, como se habia indicado, en el que se hiciesen ver las conveniencias de la forma de unidad, y de federacion; y por último que se atrevía á proponer tambien la remision á las provincias de un proyecto, con un sistema temperado de ambas formas de gobierno, es decir, que en él no se adoptase un sistema de rigurosa federacion, ni de rigurosa unidad, con lo cual tal vez se encontrarían conformes á las provincias; y que cuando el proyecto viniera podría el congreso marchar con mas celeridad á su sancion, esperando un resultado favorable, pero que sobre todo, puesto que debía creerse que los señores diputados estaban penetrados de la voluntad de las provincias á este respecto, debía procederse á explorar nominalmente sus votos sobre la forma de gobierno.

El señor *Castro* contestando á las anteriores observaciones, dijo, que efectivamente no podía dudarse de lo conveniente que era la constitucion para el país, pero que no por eso debía darse con la rapidez que se habia indicado, pues que demasiado pronto se hace una cosa, cuando se hace bien, y dificilmente se hace bien cuando se quiere hacer muy pronto, siendo como es tan ardua. Que de esto habia ejemplos dolorosos que todos sabian, y que por lo mismo la constitucion que se hiciera debía ser con las debidas garantías, tanto por parte del cuerpo constituyente, como por la de los constituidos, con lo que podria pronosticarse un suceso verdadero, y del cual depende que la constitucion sea aceptada: que si es cierto que los pueblos desean constitucion, tambien lo es que desean el que ella sea segun su opinion; y que por consiguiente la dilacion necesaria para consultar aquella no era dilacion.

En cuanto á lo que se habia dicho sobre que los señores diputados debian tener instrucciones sobre la forma de gobierno, y de consiguiente no habia necesidad de ocurrir sobre esto á las provincias, dijo, que por lo que habia oido podia asegurar que la diputacion de Corrientes y Entre Rios no las tenian, que no teniéndola tampoco la de Buenos Aires se encontraba ya aquí una masa enorme de poblacion sin haberse explicado sobre la forma de gobierno, y por lo tanto era conveniente explorar su voluntad.

En cuanto á la dificultad que se habia puesto de que podía resultar de la consulta una divergencia de opiniones en las provincias, dijo, que sería una rareza el que no sucediese así, y que aun habría tal vez provincias que dijese no atreverse á pronunciar sobre la forma de gobierno, por no tener bastantes conocimientos generales del país; pero que aun así se habría avanzado mucho; pues que diciendo los pueblos que no tienen elementos para formar la opinion en materia tan grave, el congreso se hallará en mas aptitud para explicarla por ellos, y esto tanto mas, cuanto que debe reconocerse una verdad como regla de las operaciones sociales, y es, que el mundo entero está sugeto y pertenece á la capacidad. Pasando á esplanar este fundamento dijo, que aunque todos los pueblos tienen derechos, no todos pueden usar de ellos, pues que como los hombres tienen minoridad y mayoridad, así igualmente la tienen los pueblos. Dijo que así como un menor teniendo derechos como un mayor, no puede ejercerlos, por no estar en capacidad, y de consiguiente sin perderlos, los tiene suspensos hasta que ha llegado á la mayoridad, así mismo si hay pueblos á quienes faltan luces para resolver en materia tan grave, aunque tengan derecho, harán muy bien en li-

brarse á la opinion del congreso, sin perder en esto nada de aquellos. Añadió que el congreso en este caso habria avanzado mucho, haciendo lo que la prudencia dicta en tales casos; que los pueblos en el estado en que se hallan en el dia de formar su asociacion y reglarla, son como un hombre que hallándose en el caso de un peligro del cual no puede salvarse por sí mismo, ocurre á la capacidad de sus semejantes. Ultimamente concluyó diciendo, que aun cuando haya disconformidad en las opiniones, siempre servirá esto al congreso para que forme su opinion de buena fé consultando los intereses generales, con lo que será bien recibida la constitucion.

Por último en cuanto á lo que se habia dicho del manifiesto, dijo, que debía recordar el señor diputado, que aquello fue una indicacion que tuvo su contradiccion, y que fue presentada como una ocurrencia del momento; pero que ademas deseandose, como se desea, la brevedad de este negocio, un manifiesto donde se presentasen las ventajas é inconvenientes de una y otra forma de gobierno, demandaría una larga y prolija discusion, y que indudablemente se añadirían dos ó tres periodos mas de tiempo contra la voluntad del señor diputado.

(Continuará.)

CASA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

Sesion del 27 de Junio.

Puesto en discusion el proyecto de ley pasado por el gobierno de la provincia.—

El señor *Lopez* miembro de la comision de hacienda tomó la palabra, y dijo. Que despues de la resolucion previa que habia recaído sobre el asunto puesto á discusion, creia que estaba rechazado indirectamente el proyecto presentado por la comision de hacienda, y que se consideraba en el caso de pronunciarse ya de otro modo. Que si la comision habia señalado cantidad determinada, era sugeriéndose á las reglas establecidas, y práctica constante de la sala, pues cuando en gastos extraordinarios no se podia presentar un presupuesto, se debía señalar aproximadamente una cantidad, que así se hizo cuando se trató de prestar auxilios á la provincia de Salta, y para la guerra contra los salvajes. En facultar al gobierno para una cantidad indefinida, continuó el orador, la sala corre un inminente peligro; pues si hoy tiene confianza en las manos en que está depositado el poder ejecutivo, tal vez no será así mañana; que por esto era que la comision señalaba cantidad determinada; pero que tratar de esto en sesion pública donde tal vez podría haber oyendo agentes de los atroces invasores, era poner en manos de ellos la clave de nuestros recursos, que por lo mismo opinó la comision que si se señalaba cantidad se tratase en sesion secreta; pero que habiéndose resuelto en la sesion anterior que fuese pública, se hallaba en el caso, si se habia de resolver bajo el concepto de que deseamos hacer todos los esfuerzos que estén á nuestros alcances para el objeto á que se dirigen, como esto se conseguia con el proyecto presentado por el gobierno el que hablaba era de opinion de que el debía sancionarse, reservándose para despues de sancionado, el hablar sobre otro artículo que facilitase al gobierno los medios para esta empresa.

El señor *Riglos*: que en la sesion anterior que tuvo la H. sala, la comision expuso las razones que la habian conducido á creer que sería prudente y político el que se tratase este asunto en sesion secreta; que creia que todas aquellas medidas que podian tener tendencia á hostilidades próximas no debian discutirse en público, donde habría tal vez enemigos, ó agentes suyos, que oyesen los debates; mas que habiéndose ya resuelto que la sesion fuese pública, como miembro de la comision, concluyó, me es muy satisfactorio el unir mi opinion con la que acaba de exponer el señor presidente de ella.

(Continuará.)

EL AVISADOR UNIVERSAL.

AVISOS DE LOS EDITORES.

ESTE periodico sale los Miercoles y los Sábados de cada semana: se vende á real el pliego tanto á los abonados como á los que no lo sean, y se despacha en la esquina de la oficina en que se imprime por no hacerse ya en el despacho del papel sellado. En esta oficina se admiten suscripciones por 24 pliegos; y los avisos de toda especie que quieran publicarse en el *Avisador*, á los precios establecidos.

LOS comunicados, ó avisos que quieran insertarse en el *Avisador Universal* deberán venir precisamente por conducto del administrador de la imprenta. De este modo podrá garantizarse ciertamente todo lo que ellos contengan.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

HABIENDO resuelto el gobierno el establecimiento de un PANÓPTICO, ó casa de correccion, en la forma que sea mas capaz de proveer á los objetos de una institucion de esta naturaleza, se avisa al público para que los individuos que quieran hacerse cargo de esta empresa dirijan sus propuestas al ministerio de gobierno, á donde podrán tambien ocurrir por los conocimientos que necesiten.

EN la fabrica de sombreros de D. J. P. Barangot, calle de la Biblioteca número 124 hay de venta, por mayor y menor los artículos siguientes:

Campeche picado, y empalos.
Agua fuerte de 36 á 49 grados.
Tafletes superiores, de varios colores, por cueros y en tiras.
Cintas y tafetanes para sombreros.
Cardenillo superior.

SE vende una criada de edad como de 24 á 25 años el que quiera comprarla se verá con su ama la cual le impondrá de sus habilidades vive en la calle de Corrientes en los altos de Teybo número 135.

GRAMATICAS INGLESAS.

SE hallan de venta en casa de los señores Helbsey y Ca. calle del Perú número 45. Es la que acaba de salir de la imprenta de Hallet precio 1 peso. Se usa en la academia del señor Parvin.